Contestacion demanda radicado 2021-00037-00

Oscar Nieto <oscarnieto@nietoparraabogados.com>

Mar 4/05/2021 9:49 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: NOTIFICACIONES@foscal.com.co <NOTIFICACIONES@foscal.com.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; carloshgomezp@gmail.com <carloshgomezp@gmail.com>

1 archivos adjuntos (10 MB)

Contestacion Eumelina FAFOS.pdf;

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga
E. S. D.

DEMANDANTE: EUMELINA JAIME DE PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS y otros.
TIPO DE PROCESO: Proceso de Responsabilidad Civil
Rad.: 68001-31-03-010-2021-00037-00

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.279.160 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 87912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado General de la demandada FUNDACIÓN **AVANZAR FOS** me permito allegar contestación de la demanda.

--

Oscar Ernesto Nieto Diaz
NIETO & PARRA ABOGADOS
Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 710 Edificio Torre Mardel
Bucaramanga – Santander – Colombia

Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.
Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que sufra en su transferencia. Aun cuando se hayan revisado los archivos que se hubieran adjuntado, existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asume ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.
Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.
NIETO & PARRA ABOGADOS es una marca NIETO PARRA ASOCIADOS SAS

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga
E. S. D.

DEMANDANTE: EUMELINA JAIME DE PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS y otros.
TIPO DE PROCESO: Proceso de Responsabilidad Civil
Rad.: 68001-31-03-010-2021-00037-00

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.279.160 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 87912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado General de la demandada **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**; por medio del presente escrito manifiesto señor Juez que encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, paso a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de mi prohijada, en la siguiente forma:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN

PRIMERO. - No me consta que sea pensionada del servicio docente estatal; sin embargo, mi prohijada FUNDACIÓN AVANZAR FOS, si le presta servicios de atención en salud a la demandante EUMELINA PADILLA BATISTA por encontrarse afiliada a FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. – No se es cierto, la señora EUMELINA JAIME DE PADILLA asistió a consulta, el 05 de septiembre de 2018 en las instalaciones de FUNDACION AVANZAR FOS como IPS.

TERCERO. – No es cierto, no existió ninguna negligencia por parte de mi representada; en cuanto al accidente que sufrió la señora EUMELINA JAIME DE PADILLA, no me consta; hecho que deberá probar suficiente y fehacientemente.

CUARTO. - No me consta que se pruebe, estas afirmaciones deberán probarse suficiente y fehacientemente.

QUINTO. – No es cierto, no existe ningún ascensor para ingresar al piso -1 del Edificio en el que se encuentran las instalaciones de FUNDACION AVANZAR FOS; para el efecto los usuarios cuentan con una rampa peatonal que permite el ingreso desde la calle hasta el lugar.

SEXTO. – No me consta que se pruebe, estas afirmaciones deberán probarse suficiente y fehacientemente; pero dentro de las funciones del personal de vigilancia no se encuentra dicho tipo de asistencia.

SÉPTIMO. – No me consta que se pruebe.

OCTAVO. – No me consta que se pruebe.

NOVENO. – No es cierto, que se pruebe.

DÉCIMO. –. No me consta que se pruebe, debo manifestar que nos atenemos a lo registrado en la historia clínica, resaltando que en estas actuaciones médicas no intervino mi representada.

UNDÉCIMO. – No me consta que se pruebe, me atengo a lo que se registró en la historia clínica.

DUODÉCIMO. – No me consta que se pruebe, me atengo a lo que se registró en la historia clínica.

DÉCIMO TERCERO. – No me consta que se pruebe, me atengo a lo que se registró en la historia clínica.

DÉCIMO CUARTO. – No me consta que se pruebe, me atengo a lo que se registró en la historia clínica.

DÉCIMO QUINTO. – No me consta que se pruebe, me atengo a lo que se registre en la historia clínica.

Adicionalmente, se debe indicar al despacho que según lo que se registra en la historia clínica la Señora EUMELINA JAIME DE PADILLA, sufría de varias patologías, entre ellas Diabetes Mellitus 2, hipertensión arterial, hipotiroidismo, antecedente de TVP en miembro inferior izquierdo con anticoagulación, cáncer de mama derecho manejado con cuadrantectomía y vaciamiento ganglionar, trastorno depresivo, fibromialgia y Obesidad.

DÉCIMO SEXTO. – No me consta que se pruebe, me atengo a lo que se registre en la historia clínica.

DÉCIMO SÉPTIMO. – No es cierto, no existió ninguna OMISIÓN por parte de mi representada FUNDACIÓN AVANZAR FOS; no se incumplieron normas de seguridad, y de conformidad con los hechos de la demanda mi representada no causó el accidente de la señora EUMELINA JAIME DE PADILLA.

DÉCIMO OCTAVO. – No es cierto, son afirmaciones que carecen de sustento fáctico, adicionalmente como ya se indicó la señora EUMELINA JAIME DE PADILLA, de 75 años de edad ya sufría de varias patologías que aquejaban su salud.

II FRENTE A LOS PEDIMENTOS Y PRETENSIONES

1.- ME OPONGO EN FORMA GENÉRICA Y EN CADA UNA DE SUS FORMAS A LAS PRETENSIONES (DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS) PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS, por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de mi representada, toda vez que no se reúnen los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad civil por parte de mis mandantes, como tampoco existe un daño indemnizable y no se materializan los elementos de una negligencia y/o actuar OMISIVO; mi representada NO FUE LA CAUSANTE del daño alegado.

2.- EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN (DECLARACIÓN) Y CONDENA PRINCIPAL DE LA DEMANDA, y a que se declare civil y patrimonialmente responsable a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS; por los daños extrapatrimoniales producidos por las lesiones causadas a la señora EUMELINA JAIME DE PADILLA, no existe ningún hecho OMISIVO por parte de mis prohijadas; ya que no fueron las causantes del presunto accidente que sufrió la demandante en la silla de ruedas. Este hecho no se causó ni por acción ni por omisión de mi representada; quien cumple las disposiciones del Complejo Médico FOSUNAB ZONA FRANCA – PROPIEDAD HORIZONTAL quién es la encargada de dar cumplimiento y manejo a las áreas comunes e instalaciones físicas conforme el Reglamento de Propiedad Horizontal.

No existe una correlación objetiva o subjetiva entre el daño sufrido y los actos de la demandada quien no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente que se alega; adicionalmente no existe prueba suficiente y fehaciente de los daños sufridos, ni de los daños morales, ni al daño a la vida de relación y que estos puedan ser endilgados a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, como quiera que se niega la existencia de responsabilidad de cualquier índole, no está llamada a prosperar ninguna pretensión económica.

En todo caso cualquier condena material queda supeditada a lo estrictamente demostrado en el trámite procesal.

Solicito desde ya condénese en costas a la parte actora, debiendo sujetarse el juez a lo solicitado y pedido en la demanda, sin que el juez pueda extralimitar sus funciones fallando extra y ultra petita.

III. EXCEPCIONES EN CONTRA DE LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y probatorio como se demostrará a lo largo de este proceso, razón por la cual desde ahora solicito se condene en costas y gastos a la actora.

1.- PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE CULPA, FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS ALEGADOS Y EL ACTUAR DE FUNDACIÓN AVANZAR FOS

FUNDACION AVANZAR FOS tiene ubicadas sus instalaciones dentro del COMPLEJO MÉDICO FOSUNAB ZONA FRANCA – PROPIEDAD HORIZONTAL; entidad con personería jurídica distinta; encargado del mantenimiento y funcionamiento de las áreas comunes e instalaciones físicas del complejo; es quién da estricto cumplimiento y manejo al Reglamento de Propiedad Horizontal.

Los supuestos hechos acaecidos con la señora **EUMELINA JAIME DE PADILLA** no sucedieron por culpa a ningún título ni **OMISIÓN** de mi representada.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte, como "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"[1].

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…)"[2].

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)" (se destaca)[3].

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce

---

1. CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
2. *Ídem.*
3. CSJ SC 10297 de 2014.

de suyo"[4]. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]"[5].

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"[6].

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

> *"(…) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)" .*

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otro vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso[7].

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen

---

 CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.
 CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).
 CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

7

 "(…) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (…)".

hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia.

2- SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NO ES FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO

Es importante precisar al despacho que me opongo a los perjuicios patrimoniales presentados en la demanda, como quiera que estos carecen de un cálculo matemático o financiero razonado y sustentado, por lo que solicito al despacho conmine a los demandantes al cumplimiento de la demostración y sustentación de la cifra presentada.

De otra parte, REITERAMOS si bien es cierto que la responsabilidad civil es una fuente de obligaciones, en el evento en que se llegue a la cabal demostración de los elementos de la responsabilidad, cabe aclarar que, en sí misma, esta responsabilidad no puede ser tomada como FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. De esta forma, las pretensiones de indemnización deben ceñirse a lo establecido en la Ley para ello, en lo que relativo al cumplimiento con la carga de la prueba o principio básico del ONNUS PROBANDI, que indica que debe haber una prueba que oriente al juez para que al momento de fallar lo haga en derecho, y de acuerdo a la sana critica. No basta entonces con enlistar solicitudes de indemnizaciones por diferentes conceptos sin establecer las razones (o pruebas que demuestren) que hay lugar a ellas, en especial cuando se observa una serie de pretensiones por fuera de los límites establecidos en la jurisprudencia nacional, de una parte, y de otra unas indemnizaciones patrimoniales que de un lado no están demostradas, y de otro no se acogen a la realidad.

3.- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR AUSENCIA DE PRESANIDAD

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado…"*

> *(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95. 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.)*

Todo lo anterior sirve para edificar la realidad de la situación del demandante quien conforme a la historia clínica la paciente EUMELINA JAIME DE PADILLA, con 75 años de edad; ya tenía unas patologías previamente definidas y antes del incidente relatado como causa de su dolencia y sucedido el 5 de septiembre de 2018; lo que incidió ineludiblemente en las lesiones sufridas por la demandante; entre ellas Su Obesidad y su fibromialgia.

4.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal contenida en el artículo 64 del Código Civil, norma subrogada por el artículo 1° Ley 95 de 1890, que es equiparada a pesar de su completa falta de similitud, es "*el imprevisto a que no es posible resistir".*

Lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

Y valga la pena traer a colación posición Jurisprudencial de la Alta Corte Civil, que señala:

A dicho propósito, concebida la "fuerza mayor o caso fortuito" (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones aunque "distintas" [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J, No. 2075, 585]), cuanto "...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).

La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su "normalidad y frecuencia", "probabilidad de realización" y talante "...intempestivo, excepcional o sorpresivo" (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXI-CXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92).

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), "de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos" (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, "que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas" (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005,[SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como "aquel estado

predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)". (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475).

Más recientemente, la Sala, después de historiar la jurisprudencia, ha concluido "que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, "debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria" (Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623; se subraya).

Y es que este fenómeno se convierte en un verdadero eximente de responsabilidad, cuando el imputado de causar el daño puede demostrar que está en verdad frente a un hecho que le es imprevisible e inevitable, y que se encuentra por fuera de su esfera volitiva de cuidado.

El hecho de ser el arrendador del inmueble no se convierten en el hecho único e incontrovertible de responsabilidad, y la falta de prevención de los posibles accidentes de las áreas de acceso a las instalaciones no se convierte en una actividad peligrosa que haga presumible la culpa en el daño; lo sería eventualmente si no se contara con una entidad como lo es el Complejo Médico FOSUNAB ZONA FRANCA – PROPIEDAD HORIZONTAL, quién es el encargado de velar por las áreas comunes del predio y por mantener su buen funcionamiento acatando la normatividad sobre propiedad horizontal.

5.- LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 172 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y el artículo 282 del CGP.

Art. 282.- Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las

restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

PRUEBAS

Le ruego tener y decretar como tales, las que a continuación se pretenderán a fin de que soporten la oposición a las pretensiones, así como a las excepciones de fondo propuestas.
A más de lo anterior, le solicito se tengan como pruebas los siguientes:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL.

a. Copia Escritura de Poder General y Certificado de Existencia y Representación Legal de FUNDACIÓN AVANZAR FOS.
b. Certificación de inscripción en el REPS de FUNDACION AVANZAR FOS.
c. Certificado de Habilitación de Servicios de FUNDACIÓN AVANZAR FOS.

2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL:

Solicito señor Juez se decreten los testimonios de las siguientes personas que depondrán sobre todos los hechos de la demanda y su contestación de la demanda:
-A) **Administradora del Complejo Médico FOSUNAB -Zona Franca - Propiedad Horizontal, Señora LUZ STELLA MUJICA BARÓN** , quien podrá ser ubicado en la Calle 158 No. 20-95 Oficina 107 Barrio Palomitas – Floridablanca – Santander; correo electrónico: lmujica@grupozfb.com ; quién podrá declarar acerca del funcionamiento del COMPLEJO MÉDICO FOSUNAB, además podrá declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa se decrete el interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por los demandantes EUMELINA JAIME DE PADILLA, ESTEBAN PADILLA BATISTA, AURA STELLA PADILLA JAIME, JUAN ESTEBAN PADILLA JAIME, RAFAEL ERNESTO PADILLA JAIME Y BEATRIZ ELENA PADILLA JAIME. El interrogatorio lo formularé verbalmente, o mediante escrito previamente presentado y versará sobre todos los hechos contenidos en la demanda.

Cordialmente,

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ
C.C. 91.279.160 de Bucaramanga.
T.P. 87912 del C.S. de la J.

Siempre Santander

Gobernación de Santander	**CARTA**	CÓDIGO	AP-AI-RG-11c
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 1 de 1

LA COORDINADORA DEL GRUPO ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, DE ACUERDO A LO DECLARADO EN PLATAFORMA REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD - REPS

CERTIFICA:

Que una vez consultados los archivos de esta dependencia, se pudo establecer:

Que la **FUNDACION AVANZAR FOS**, del Municipio de **FLORIDABLANCA,** Departamento de Santander, se encuentra inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Grupo de Acreditación en Salud y SOGC, de la Secretaría de Salud Departamental como Institución Prestadora de Servicios de Salud, con el código de prestador No. **6827603671-02** NIT. **900357414-3** y figura como representante legal **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº. **13.745.679** de Bucaramanga.

Que en el evento de existir documentación que registre información diversa a la aquí consignada, estamos en condiciones de revisar la presente certificación.

Se adhiere y anula Estampilla de Recaudo Departamental, según ordenanza 012/05 y Decreto 005/06 por valor de $ 71.720, conforme a recibo No. 2502100160919 de fecha 13 de abril 2021.

La presente certificación se expide a solicitud de **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº. **13.745.679** de Bucaramanga.

Dada en Bucaramanga a los catorce (14) días del mes de abril de 2021.

YELITZA LILIBETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo Acreditación en Salud y SOGC
Secretaría de Salud de Santander

Elaboró: Leiny Alvarez.

SEC036802945

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FLORIDABLANCA

VIGENCIA DE PODER No. 0208
EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)
CERTIFICA:

Que mediante Escritura Pública número DOS MIL TREINTA Y TRES (2.033) DE FECHA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018), otorgada en esta Notaría, El Ingeniero **MAURICIO HERNÁNDEZ DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.745.679 expedida en Bucaramanga, en su condición de Representante Legal de la **FUNDACIÓN AVANZAR - FOS**, Institución Prestadora de Servicios de Salud con personería jurídica reconocida mediante resolución 005657 del 30 de Abril de 2.010 emanada de la Gobernación de Santander, identificada con NIT 900.357.414-3, OTORGO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **ÓSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ,** identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.279.160 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 87912 del C.S.J.

Que revisada la matriz de la escritura pública número DOS MIL TREINTA Y TRES (2.033) DE FECHA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018), **NO** aparece nota de Revocatoria del poder conferido, concluyéndose que el mismo se encuentra vigente, única y exclusivamente en cuanto a esta Notaría respecta.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, el veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), a las 10:12 a.m.

EL NOTARIO SEGUNDO,

REPUBLICA DE COLOMBIA Depto. de Santander NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

ÁLVARO JULIÁN TAVERA SALAZAR

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SEC036802945
HKNPJG24NRUMG1FE
11/03/2021

ESCRITURA PÚBLICA No: 2033.----------

NUMERO: DOS MIL TREINTA Y TRES.----------

FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2018. ----------

CLASE DE ACTO O ACTOS: PODER GENERAL – REVOCATORIA DE PODER. ------

DE: **MAURICIO HERNANDEZ DURAN (FUNDACION AVANZAR – FOS).** ----------

A: **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ.** ----------

En el Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, República de Colombia, a UN (01) días del mes de octubre de dos mil Dieciocho (2.018), ante el suscrito **LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA, NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA**, quien doy fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan, compareció el Ingeniero **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga de tránsito por Floridablanca, identificado con la cedula de ciudadanía numero **13.745.679** expedida en Bucaramanga (Sder), en su condición de Representante Legal de **FUNDACION AVANZAR - FOS,** Institución Prestadora de Servicios de Salud con personería jurídica reconocida mediante resolución 005657 del 30 de Abril de 2.010 emanada de la Gobernación de Santander, identificada con Nit número 900.357.414-3, lo cual acredita con el certificado expedido por la Secretaria de Salud de Santander, División Grupo de Acreditación en salud y SOGC adscrito a la oficina de registro especial de prestadores de servicios de salud de la Secretaria de Salud Departamental de Santander, de fecha 04 de Septiembre de 2018, documento que se protocoliza con el presente instrumento, y manifestó que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga de tránsito por Floridablanca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.279.160 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 87912 del C.S. de la J., para represente al(los)(la) exponente(s) legal, jurídica y judicialmente, en todos los actos y contratos en que tenga interés, con las siguientes atribuciones:--- **PRIMERO.**- Recibir notificaciones personales en nombre de la **FUNDACION,** en todo tipo de procesos y acciones Administrativas o Judiciales, ya sean de carácter administrativo, laboral, civil, comercial, penal, tutelas, etc., en la cuales la **FUNDACION** sea demandada, requerida o que por cualquier motivo y/o judicial o extrajudicial deba ser notificada personalmente, o deba realizar una

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
Notario Segundo Circulo de Floridablanca
Q8MICUN4LKTC08F3
SCC016526883
27/06/2019
05/06/2018

actuación sin distinguir la Jurisdicción o la Autoridad de que se trate, ya sean estas del Orden Nacional, Departamental o Municipal.--- **SEGUNDO:** --- Iniciar, tramitar y llevar a su culminación todo tipo de Acciones Judiciales o Administrativas, tales como iniciar demandas en cualquier tipo de jurisdicción, hacerse parte, solicitar y practicar pruebas, contestar las demandas y en general todo lo que corresponda al mandato que se le confiere, incluyendo la facultad de contra demandar, llamar en Garantía, etc.; incluye también la facultad para iniciar actuaciones ante cualquier autoridad administrativa. --- **TERCERO:** --- Absolver en nombre de la Entidad, los interrogatorios de parte, dentro de los procesos a los cuales sea citado para tal fin el Representante Legal de la **FUNDACION AVANZAR - FOS**. --- **CUARTO:** --- Suscribir para la Entidad que representa, Contratos, Convenios y demás compromisos con las limitaciones legales y estatutarias. --- **QUINTO:** --- En ejercicio del presente poder, el Doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, queda facultado para Conciliar, interponer recursos y en general obrar como sea conveniente o necesario para preservar los intereses de la entidad que representa, quedando facultado expresamente para transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente, sustituir, desistir, recibir, otorgar poder con las mismas facultades, revocar poderes a otros abogados y reasumir el poder. --- **SEXTO: REVOCATORIA:** --- Que igualmente y por medio del presente instrumento se revoca el poder conferido al Doctor OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, contenido en la escritura pública número DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (2.246) del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) de la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca (Sder), otorgada por la Dra. **NILGEN ZAMARA ARAQUE SARMIENTO**, en ese entonces, Representante Legal de la Fundación Avanzar Fos.---------- **PRESENTE**: el Doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, de las anotaciones personales antes mencionadas, y manifestó que acepta la presente escritura y el mandato en ella contenido a su favor. ----------

NOTA: "EL NOTARIO ADVIERTE A LOS USUARIOS QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA SERA ALMACENADA EN EL REPOSITORIO DE PODERES, PARA DARLE EL TRATAMIENTO DEFINIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 89 DEL DECRETO 019 DE 2012 Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN". ----------

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara(n) que

todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el presente contrato (art. 9° d.l.960/70). ---- Leído que les fue el instrumento precedente a los exponentes otorgantes le imparten su aprobación a todas y cada una de sus cláusulas y en señal de su asentimiento lo firman por ante mi y conmigo el notario.—Cuando trascurridos dos (2) meses desde la fecha de la firma del primer otorgante no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, el notario anotara en este instrumento lo acaecido, dejara constancia de que por ese motivo no lo autoriza y lo incorporara al protocolo (art. 10, decreto 2148/83).-------------

DERECHOS NOTARIALES $ 115.200.oo------SUPERINTENDENCIA $ 5.850.oo--------
FONDO:$ 5.850.oo------SEGÚN RESOLUCION No 0858 DEL 31 DE ENERO DEL 2018. IVA $ 25.612.oo------- LEY 1819 DEL 29-12-2016. ---------------------------
EXTENDIDA EN LAS HOJAS DE PAPEL NÚMEROS: SBO 906746782 // 706746783.-

RADICACION	DIGITACION	LECTURA	LIQUIDACION	REVISION	COPIAS
Rafael	L	YSR	L		

LOS OTORGANTES

MAURICIO HERNANDEZ DURAN
C.C. 13.745.679.

Huella dactilar

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ
C.C. 91279160

Huella dactilar

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
Notario Segundo del Círculo de Floridablanca

SCC716526851
UCFUOVMNVURFH34B
05/06/2018
27/06/2019
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL NOTARIO SEGUNDO,

Esta escritura se autoriza hoy **Dos (02) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)**, por la Suscrita **ANDREA JOHANA BELTRAN OME**, Notaria Encargada, en virtud del encargo aprobado por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Resolución N° **11705 del 26-09-2018** (I.A. 12 del 09-08-2016), dejando expresa constancia que la comparecencia de los otorgantes se efectuó ante el Notario Titular, Doctor LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA, en el día en que fue numerada y fechada la escritura, conforme lo autoriza el inciso primero del artículo 9 del decreto 2148 de 1983. ----------

ANDREA JOHANA BELTRAN OME (Encargada)

JM RAD 27651

ES FIEL AUTENTICA Y **DIECISEIS** COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **2033** DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE EXPIDE EN TRES (03) FOLIOS UTILES, CON DESTINO A: **QUIEN PUEDA INTERESAR.----------**

28 AGO 2019

EN FLORIDABLANCA, _____

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIO SEGUNDO

SCC016526859

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC016526859
ZO98SJF1DY1JQBZ6
27/06/2019

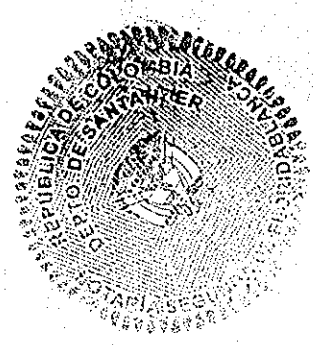
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPTO. DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPTO. DE SANTANDER

CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER .

GRUPO ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC.

COORDINADORA ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC.

HACE CONSTAR

Que el prestador de servicios de salud FUNDACION AVANZAR FOS, en su sede de prestador FUNDACION AVANZAR FOS SEDE FLORIDABLANCA del municipio de FLORIDABLANCA - departamento de SANTANDER, radicó el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y se considera inscrito como clase de prestador Instituciones - IPS y autorizado para prestar los siguientes servicios habilitados:

IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR.

Código y Nombre del Prestador:	**6827603671 - FUNDACION AVANZAR FOS**				
NI:Nit / CC:Cédula	**NI:900357414-3**	**Nombre o razón social:**	**FUNDACION AVANZAR FOS**		
Fecha de inscripción:	**2010/06/09**	**Fecha de vencimiento:**	**2021/08/31**	**Clase de prestador:**	**Instituciones - IPS**
Clase de persona:	**JURIDICO**	**Naturaleza Jurídica:**	**PRIVADA**	**Nivel de Atención del Prestador:**	
Empresa Social del Estado:				**Carácter Territorial de la Entidad:**	
Representante Legal:	**MAURICIO HERNANDEZ DURAN**			**Dirección administrativa:**	**CALLE 158 NO. 20-95 PISO 0 ENTRADA POR LA RAMPA LATERAL CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL - BARRIO:PALOMITAS**
Telefono:	**6798989 EXT 8615**	**Fax:**		**Email:**	**calidad@avanzarfos.com**
Municipio:	**FLORIDABLANCA**			**Departamento:**	**SANTANDER**

ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

NOMBRE ACTO.	NÚMERO ACTO	FECHA ACTO	ENTIDAD QUE EXPIDE	CIUDAD QUE EXPIDE
RESOLUCIÓN	005657	20100430	GOBERNACION DE SANTANDER	BUCARAMANGA

FORMATO: FECHA ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.(AAAAMMDD)

SEDE PRINCIPAL.

Código y Nombre Sede Principal:	**682760367102 - FUNDACION AVANZAR FOS SEDE FLORIDABLANCA**				
Dirección:	**CALLE 158 NO. 20-95 PISO 0 ENTRADA POR LA RAMPA LATERAL CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL**			**Barrio:**	**PALOMITAS**
Telefono:	**7000300 EXT 8610**	**Fax:**		**Email:**	**calidad@avanzarfos.com**
Gerente:	**MAURICIO HERNANDEZ DURAN**			**Fecha de Apertura:**	**2010/06/10**

Municipio:	**FLORIDABLANCA**	**Departamento:**	**SANTANDER**

SEDE CON SERVICIOS HABILITADOS.

Código y Nombre Sede:	**682760367102 - FUNDACION AVANZAR FOS SEDE FLORIDABLANCA**				
Dirección:	**CALLE 158 NO. 20-95 PISO 0 ENTRADA POR LA RAMPA LATERAL CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL**			**Barrio:**	**PALOMITAS**
Telefono:	**7000300 EXT 8610**	**Fax:**		**Email:**	**calidad@avanzarfos.com**
Gerente:	**MAURICIO HERNANDEZ DURAN**		**Fecha de Apertura:**		**2010/06/10**
Municipio:	**FLORIDABLANCA**		**Departamento:**		**SANTANDER**

SERVICIOS.

GRUPO DEL SERVICIO	COD SER	NOMBRE SERVICIO	AMB	HOSP	MOVI	DOMI	OTRA	CR	IR	BAJA	MEDI	ALTA	FECHA APERTURA (AAAAMMDD)	DISTINTIVO
CONSULTA EXTERNA	302	CARDIOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20190208	DHS771419
CONSULTA EXTERNA	304	CIRUGÍA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170302	DHS457930
CONSULTA EXTERNA	308	DERMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20151123	DHS303869
CONSULTA EXTERNA	312	ENFERMERÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212516
CONSULTA EXTERNA	317	GENÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20151123	DHS303870
CONSULTA EXTERNA	320	GINECOBSTETRICIA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20151123	DHS303871
CONSULTA EXTERNA	325	MEDICINA FAMILIAR	SI	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	20100610	DHS212517
CONSULTA EXTERNA	327	MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170331	DHS461069
CONSULTA EXTERNA	328	MEDICINA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212518
CONSULTA EXTERNA	329	MEDICINA INTERNA	SI	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	20100610	DHS212519
CONSULTA EXTERNA	332	NEUROLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20161020	DHS212520
CONSULTA EXTERNA	333	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212521
CONSULTA EXTERNA	334	ODONTOLOGÍA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212522
CONSULTA EXTERNA	339	ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170331	DHS461072
CONSULTA EXTERNA	340	OTORRINOLARINGOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170331	DHS461073
CONSULTA EXTERNA	342	PEDIATRÍA	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	20161020	DHS412647
CONSULTA EXTERNA	344	PSICOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212523

CONSULTA EXTERNA	356	OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD:	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20210219	DHS1164895
CONSULTA EXTERNA	359	CONSULTA PRIORITARIA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20161124	DHS417291
CONSULTA EXTERNA	372	CIRUGÍA VASCULAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20190813	DHS840888
CONSULTA EXTERNA	387	NEUROCIRUGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170331	DHS461077
CONSULTA EXTERNA	407	MEDICINA DEL TRABAJO Y MEDICINA LABORAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20120809	DHS212524
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	741	TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212527
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	909	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS)	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212528
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	910	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS)	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212529
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	911	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL EMBARAZO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212530
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	912	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS)	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212531
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	913	DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE CUELLO UTERINO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212532
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	914	DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER SENO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212533
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	915	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212534
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	917	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212535
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	918	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	20100610	DHS212536

SERVICIOS CON CÓDIGOS NUEVOS DE LA RESOLUCIÓN 3100 DE 2019.

No se encontraron servicios habilitados con los nuevos códigos de la Resolución 3100 de 2019.

SERVICIOS CERRADOS TEMPORALMENTE, POR EL PRESTADOR, CON FECHA DE CIERRE DEL SERVICIO, INFERIOR A UN AÑO A LA FECHA DE IMPRESIÓN DE

ESTE DOCUMENTO.

No se encontraron servicios cerrados, por el prestador, con fecha de cierre del servicio, inferior a un año a la fecha de impresión de este documento.

CONVENCIONES:

AMB: Intramural Ambulatorio	**HOSP: Intramural Hospitalario**	
MOVI: Extramural Móvil	**DOMI: Extramural Domiciliario**	**OTRA: Extramural Otras**
CR: Telemedicina Centro Referencia	**IR: Telemedicina Institución Remisora**	
BAJA: Complejidad Baja	**MEDI: Complejidad Media**	**ALTA: Complejidad Alta**

CAPACIDAD INSTALADA - POR GRUPOS DE CAPACIDAD.

GRUPO CAPACIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD
SALAS	PROCEDIMIENTOS	1

DETALLE AMBULANCIAS.

No se encontraron registros de Capacidad Instalada Ambulancias

La presente CONSTANCIA se expide previa revisión por parte de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER , de los formularios de inscripción, novedades y medidas de seguridad diligenciados por el prestador FUNDACION AVANZAR FOS, quien manifiesta haber efectuado la autoevaluación de cumplimiento de las condiciones de habilitación como parte de las responsabilidades asignadas en el Decreto 780 de 2016, Resolucion 2003 de 2014, Resolución 3100 de 2019 y la norma que la modifique o sustituya, según corresponda.

Dada el día viernes 19 de febrero de 2021 (2:40 p. m.).

YELITZA LILIBETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

COORDINADORA ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC.

Los anteriores datos tienen como fuente de información, el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

Elaborado por el usuario del ente territorial: 68000REPS

Impreso por el usuario del ente territorial: 68000REPS

Versión 2.0. **Fecha de impresión: viernes 19 de febrero de 2021 (2:40 p. m.).**

Grabar | Nuevo | Buscar | Eliminar | Ayuda

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato digítelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES | SEDES | SERVICIOS | CAPACIDAD | MEDIDAS DE SEGURIDAD | SANCIONES

Nit:NI
Cédula ciudadanía:CC
Cédula extranjería:CE NI 900357414 - 3

Naturaleza Jurídica: Privada

DATOS GENERALES DEL PRESTADOR

Departamento: Santander — Municipio: FLORIDABLANCA

Código de Prestador: 6827603671 - 02

Nombre del Prestador: FUNDACION AVANZAR FOS

Clase de Prestador: Instituciones - IPS — Empresa Social del Estado:

Dirección: CALLE 158 No. 20-95 Piso 0 entrada por la rampa lateral Clinica Foscal Internacional - Barrio:Palomitas

Teléfono(s): 6798989 EXT 8615

Fax:

Correo Electrónico: calidad@avanzarfos.com

Razón Social: FUNDACION AVANZAR FOS

Representante Legal: MAURICIO HERNANDEZ DURAN

Nivel Atención Prestador: — Carácter Territorial:

Fecha de Inscripción: 20100609 — Fecha de Vencimiento: 20210831

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: miércoles 28 de abril de 2021 (5:26 p. m.)

Grabar | Nuevo | Buscar | Eliminar | Ayuda

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Por una parte, JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, hombre, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.099.899 expedida en Guadalupe (Sder), en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN FOSUNAB, entidad identificada tributariamente con NIT 900.330.752-0 y personería jurídica reconocida mediante resolución No. 17984 del 21 de diciembre de 2009 por parte de la Gobernación de Santander, con domicilio en la ciudad de Floridablanca, y que para los efectos del presente documento se denominará el ARRENDADOR; y FUNDACION AVANZAR FOS entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 900.357.414-3, representada legalmente por MAURICIO HERNANDEZ DURAN, mayor de edad e identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 13.745.679, quien se denominara el ARRENDATARIO, hemos celebrado el presente contrato de Arrendamiento, que se rige por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. El ARRENDADOR da en calidad de arriendo al ARRENDATARIO un área de 1538,79 metros cuadrados, ubicada en la Torre A del COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH en el piso cero (0) denominada UNIDAD DE URGENCIAS, la cual tiene su acceso por la entrada principal en la calle ciento cincuenta y ocho número veinte - noventa y cinco (Calle 158 No. 20-95) del Municipio de Floridablanca (Depto. de Santander).

Y cuyos linderos son los siguientes:
ÁREA TOTAL PRIVADA DE LA UNIDAD A 001: MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO VEINTIDOS METROS CUADRADOS (1.832.22 M2).
LINDEROS: Partiendo del punto uno (1), en línea quebrada y extensión de noventa y siete punto sesenta y siete metros (97.67 mts), lindando, muro común la medio en parte con unidad privada independiente de este mismo complejo médico, en parte con zona común y en parte con unidad privada independiente de este mismo complejo médico, hasta encontrar el punto dos (2).Del punto dos (2), en línea quebrada y extensión de cuarenta y dos punto cuarenta y siete metros (42.47 mts), lindando, muro común al medio subsuelo común, hasta encontrar el punto tres (3). Del punto tres (3), en línea quebrada y extensión de ciento cuarenta y nueve punto trece metros (149.13 mts), lindando, muro común al medio con zona común, hasta encontrar el punto cuatro (4). Del punto cuatro (4), en línea quebrada y extensión de cien punto cuarenta y nueve metros (100.49 mts), lindando, muro común al medio en parte con unidad privada independiente de este mismo complejo médico y en parte con zona común, hasta encontrar el punto uno (1), punto de partida y encierra.
CENIT: Con placa o entrepiso común que lo separa del piso +1 (nivel más uno).
NADIR: Con placa o entrepiso común que lo separa del piso -1 (nivel menos uno).
Es entendido que las columnas, muros estructurales y ductos comunales, no podrán ser modificados por ese carácter comunal.

SEGUNDA.- TÉRMINO DEL CONTRATO. El término del contrato es de un (1) año, que empezaran contar a partir del primero (1°) de julio del año dos mil dieciocho (2018), término que se prorrogará, si ninguna de las partes informa a la otra por escrito su intención de darlo por terminado con tres (3) meses de anticipación.

Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el plazo, el canon de arrendamiento comenzara a facturarse a partir de la suscripción del acta de inicio que de fe de la entrega del área del ARRENDADOR al ARRENDATARIO.

TERCERA.- CANÓN DE ARRENDAMIENTO. El canon de arrendamiento, por las áreas que se entregan en arriendo será de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 12.578.732,00).

Parágrafo Primero: Al valor del canon se le adicionara el IVA correspondiente.
Parágrafo Segundo: El valor del canon será pagado dentro de los primeros (8) días calendario de cada mes, en las instalaciones del Arrendador.
Parágrafo Tercero: El canon de arrendamiento durante su vigencia inicial se incrementara anualmente aumentando el valor del precio del metro cuadrado en una suma igual al IPC del año inmediatamente anterior.
Parágrafo Cuarto: En caso de mora en el pago anticipado del arrendamiento según lo pactado, el ARRENDATARIO reconocerá por la mora el interés máximo permitido, teniendo en cuenta la certificación de la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR, los cuales serán facturados en el recibo del canon de arrendamiento del mes siguiente.
Parágrafo Quinto: El canon antes mencionado no incluye consumo de aire acondicionado el cual se cobrara con la cuota de administración la cual deberá ser asumida por el ARRENDATARIO, junto con los servicios públicos instalados; así como cualquier servicio que instale, tal como televisión por suscripción, servicio de Internet y de telefonía, operadora, por lo que todos los servicios conexos, así como la cuota de administración, deberán ser pagados puntualmente por EL ARRENDATARIO.

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO: Adicional a las obligaciones que emanan de este contrato y las propias del ARRENDATARIO, tendrá entre otras: a.- Concurrir con el ARRENDADOR ante el Usuario Operador para obtener el permiso o calificación como persona jurídica no usuaria.

QUINTA.- El inmueble se recibe en perfecto estado y a satisfacción del ARRENDATARIO en la fecha de la firma de este contrato; y dentro del acta de inicio se indicaran específicamente el estado del inmueble dado en arriendo.

SEXTA.- Cualquier reparación, variación, reforma y mejora de cualquier clase que se hiciere aún por cuenta del ARRENDATARIO y que no sea necesaria, deberá contar con el consentimiento previo y escrito del ARRENDADOR. En relación con las mejoras útiles y voluptuarias cuya autorización solicite el ARRENDATARIO, para efectuarlas por su cuenta y riesgo, serán sometidas a consideración y aprobación del ARRENDADOR, para lo cual se allegará a este un presupuesto de obra a realizar con sus respectivos planos, diseños, de lo cual se suscribirá un documento donde conste el acuerdo logrado sobre estas, documentos que se tendrán como parte integral del presente contrato. Durante la vigencia del presente contrato el ARRENDATARIO se obliga a realizar todas las reparaciones locativas que sean necesarias para el normal uso del inmueble.

Todas las mejoras que realice el ARRENDATARIO, cuenten o no con la autorización del ARRENDADOR, y que acrecenten el predio serán propiedad de este ultimo, y el ARRENDATARIO no realizara ninguna reclamación por concepto de indemnización, perjuicios o costos de las mismas, pues se entiende que renuncia a estas.

El ARRENDATARIO solo se encuentra autorizado para retirar al finalizar el termino del contrato todas aquellas mejoras que no se entiendan como adheridas al bien inmueble o que de su retiro pueda generar daño al inmueble; en todo caso se entienden que pisos,

instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas y de comunicaciones, cielos rasos, entre otros y no exclusivamente se entenderán adheridos al inmueble.

SEPTIMA.- El ARRENDATARIO destinará el inmueble exclusivamente para el desarrollo de su objeto social.

EL ARRENDATARIO entiende y acepta que ha conocido la calidad de FUNDACION FOSUNAB como ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL EN SALUD, y que en consecuencia para el cumplimiento del contrato debe coordinar las actividades de ingreso de materiales, bienes, y de equipos con el Usuario Operador de acuerdo con las instrucciones impartidas por el ARRENDADOR.

EL ARRENDATARIO entiende y acepta que para el uso de las áreas dadas en arriendo requiere autorización del USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA, siendo calificado como persona jurídica no usuaria.

OCTAVA.- El ARRENDATARIO no podrá ceder el presente contrato, ni subarrendar el inmueble, sin previa y expresa autorización del ARRENDADOR con el cumplimiento de los requisitos legales del caso y conllevaría a un nuevo contrato a satisfacción del ARRENDADOR.

NOVENA.- Si durante la vigencia de este contrato se instalare en el inmueble arrendado cualquier servicio público, diferente de los instalados al inicio del contrato, el ARRENDATARIO responderá por el pago del(os) mismo(s), como si estuviere instalada desde el comienzo del contrato; en todo caso, el ARRENDADOR podrá permitir la instalación de contadores para hacer uso de los servicios públicos que tengan acometida y correspondan a la cuenta del usuario del ARRENDADOR, y su consumo será facturado mensualmente conforme la lectura del mismo.

Parágrafo: El ARRENDADOR podrá visitar en cualquier tiempo el inmueble arrendado y solicitar los recibos de pago de los servicios que tiene instalados.

DECIMA.- El ARRENDADOR para hacer uso del derecho a solicitar las áreas dadas en arriendo, sea para ocuparlas o para realizar reparaciones, deberá concertar con el ARRENDATARIO, si fuere temporalmente, el termino de duración de la ocupación, y el resarcimiento con otra área de similares condiciones y ubicación; y si fuere definitivo, el reconocimiento de las mejoras y reformas que el ARRENDATARIO hubiere hecho en estas, junto con el plazo que requiere el ARRENDATARIO para realizar la entrega.

Parágrafo Primero: Las reparaciones que requiera hacer el ARRENDADOR se programaran de manera conjunta con el ARRENDATARIO.

DECIMA PRIMERA.- El ARRENDATARIO no podrá tener en el inmueble sustancias explosivas o cualquier otra sustancia prohibida o ilícita elementos nocivos que puedan causar daños al inmueble o las personas.

DECIMA SEGUNDA.- El ARRENDADOR podrá dar por terminado el presente contrato, además de las causales legales, por las siguientes: 1). Por mora en el pago de tres (3) cánones de arrendamiento o de su incremento, dentro del plazo estipulado en este contrato. 2). Por el no pago oportuno de los servicios públicos o accesorios. 3). Cuando se subarriende o se ceda

el contrato o se le dé destinación distinta a la contratada, sin la autorización escrita del ARRENDADOR. 4). En los demás casos las partes podrán dar por terminado conforme a lo dispuesto en la cláusula décima cuarta. 5) Por mandato de autoridad administrativa gubernamental o judicial.

En todo caso cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier momento, para lo cual bastara manifestar tal intención por escrito a la otra partes, con una antelación no inferior a (3) meses.

DECIMA TERCERA.- Las sumas que a cualquier título en razón de este contrato resultaren a cargo del ARRENDATARIO que no hubieren sido canceladas oportunamente, serán pagadas por éste con un interés equivalente al autorizado por la Superintendencia Financiera a la tasa máxima moratoria.

DECIMA CUARTA.- El incumplimiento o violación de cualquier de las obligaciones por parte del ARRENDATARIO dará derecho al ARRENDADOR para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata de las áreas dadas en arriendo; sin embargo, previamente a lo anterior deberá observarse el siguiente procedimiento: a.- EL ARRENDADOR requerirá por escrito al ARRENDATARIO conminándolo a cumplir y a sustraerse de incurrir en los actos u omisiones que dan lugar al hecho e incumplimiento. b.- EL ARRENDADOR deberá agotar este requerimiento al menos en dos oportunidades por un mismo hecho. c.- Si el ARRENDATARIO continuara incumpliendo a pesar de los dos requerimientos, entre los cuales debe mediar al menos un (1) mes, deberá adelantar un proceso conciliatorio ante la Cámara de Comercio para solucionar la diferencia presentada. d.- Cumplido lo anterior el ARRENDADOR podrá acudir a la resolución del contrato, y al pago de los perjuicios e indemnizaciones a que hubiere lugar.

DECIMA QUINTA.- El presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir cualquier suma de dinero que de este se derive, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, así como cualquier otra suma a cargo del ARRENDATARIO, para lo cual bastara la sola afirmación hecha en la demanda por el ARRENDADOR, que no podrá ser desvirtuada por el ARRENDATARIO, sino con la presentación de los respectivos recibos de pago.

DECIMA SEXTA.- Queda expresamente estipulado, para los efectos de este contrato que el ARRENDATARIO responderá no solo por el término inicial, sino también por las prórrogas tácitas o renovaciones, hasta la fecha en que se restituya el inmueble materialmente.

DECIMA SEPTIMA.- Si el incumplimiento a la obligación de cancelar oportunamente el canon de arriendo o los servicios públicos diere lugar a alguna diligencia de cobro extrajudicial, el ARRENDATARIO se obliga a pagar, por concepto de honorarios de abogado una suma igual al veinte por ciento (20%) del valor de las acreencias a favor del ARRENDADOR, suma exigible ejecutivamente por ser clara, expresa y a su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que por incumplimiento o por mora se han pactado en este contrato y sin necesidad de requerimiento alguno.

DECIMA OCTAVA.- ABANDONO DEL INMUEBLE. El ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento del inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado y sin uso por el término de treinta (30) días calendario sin aviso alguno al respecto.

DECIMA NOVENA.- Una vez terminado el contrato, de acuerdo con lo estipulado, el ARRENDATARIO deberá entregar formal y materialmente el inmueble al ARRENDADOR en buen estado, salvo el deterioro normal por el uso, entrega que no se entenderá cumplida mientras no se haya acreditado la total cancelación de todos los servicios y demás pagos a su cargo de conformidad con el contrato. PARÁGRAFO.- el ARRENDATARIO responde por todas las obligaciones que se contraen y derivan de este contrato, hasta el día en que se haga entrega formal y material del inmueble objeto del presente contrato.

VIGESIMA.- PRIMA COMERCIAL Y/O GOOD WILL. Al terminar el contrato de arriendo cualquiera que sea su causa el ARRENDADOR no reconocerá ninguna suma de dinero a favor del ARRENDATARIO por concepto de Prima Comercial, Good Will o Posicionamiento del Establecimiento Comercial en el mercado.

VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA. Las partes acuerdan que en caso de surgir controversias o reclamos entre ellas, por razón o con ocasión del presente negocio jurídico, respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento, etc., serán resueltas directamente entre ellas, para tal efecto las partes dispondrán de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo y por escrito. Evacuada la etapa de acuerdo directo, las diferencias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento que se regirá por lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y las demás normas que las modifiquen o adicionen, teniendo en cuanta las siguientes reglas: a). El Tribunal funcionará en la ciudad de Bucaramanga y sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. También puede sesionar en otro lugar que ordene dicho centro o que prevean las partes. b). Estará integrado por uno (1) o tres (3) árbitros, designado(s) por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. c). El Tribunal decidirá en derecho. d). La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas del citado Centro de Conciliación y Arbitraje y su funcionamiento y procedimientos serán los regulados en la legislación vigente sobre la materia. e). Los gastos, costos y honorarios que se causen con ocasión del Arbitramento, serán sufragados por las partes en iguales proporciones, pero habrá lugar a repetir lo pagado por la parte que resulta favorecida con el fallo por cuenta de la parte que resulte vencida.

VIGESIMA SEGUNDA.- INDEMNIDAD. El ARRENDATARIO mantendrá indemne al ARRENDADOR contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por El ARRENDATARIO o su personal, durante la ejecución del objeto social del Establecimiento de Comercio que instale el ARRENDATARIO. En caso de que se formule reclamo, demanda o acción legal contra el ARRENDADOR por asuntos, que según la función del ARRENDATARIO sean de su responsabilidad, se le comunicará a este lo más pronto posible de ello para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne al ARRENDADOR y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto. El ARRENDADOR, a solicitud del ARRENDATARIO podrá prestar su colaboración para atender los reclamos legales y el ARRENDATARIO a su vez reconocerá los costos que éstos le ocasionen al ARRENDADOR, sin que la responsabilidad del ARRENDATARIO se atenúe por este reconocimiento, ni por el hecho que el ARRENDADOR en un momento dado haya prestado su colaboración para atender a la defensa de sus intereses contra tales reclamos, demandas o acciones legales. Si en cualquiera de los eventos previstos en esta cláusula el ARRENDATARIO no asume debida y oportunamente la defensa del ARRENDADOR éste podrá

hacerlo directamente, previa comunicación escrita al ARRENDATARIO, quien pagará todos los gastos en que incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciera el ARRENDATARIO, el ARRENDADOR tendrá derecho a imputar el valor de tales erogaciones o de cualquier suma al ARRENDATARIO mediante la respectiva factura de venta o a utilizar cualquier otro medio legal.

VIGESIMA TERCERA.- PERMISOS. El ARRENDATARIO para el uso del establecimiento de comercio que considere poner en funcionamiento, deberá y se compromete especialmente a obtener todas las licencias y permisos requeridos para su funcionamiento, así como a cumplir con las obligaciones fiscales que se deriven de la prestación del servicio. De igual manera se compromete a acatar las observaciones que sobre funcionamiento señalen los organismos que ejercen vigilancia.

VIGESIMA CUARTA.- DIVISIBILIDAD: La invalidez y/o inexigibiliad de alguna o algunas de las disposiciones del presente contrato mercantil no afectara la validez o exigibilidad de las demás disposiciones. En estos eventos, las partes se obligan a negociar de buena fe una clausula valida y legalmente exigible que tenga el mismo propósito o finalidad de la que adolece del vicio de invalidez o inexigibilidad con el fin de substituirla.

VIGESIMA QUINTA.- ANEXOS: Constituyen anexo al presente contrato, los documentos de representación legal y existencia de los contratantes, los anexos de áreas arrendadas y linderos, y todo aquel documento que se genere en forma bilateral durante la vigencia de la relación.

En señal de acuerdo y aceptación se firma por las partes en la ciudad de Floridablanca, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

ARRENDADOR

JORGE RICARDO LEON FRANCO
C.C. 2.099.899 de Guadalupe
RPTE LEGAL FUNDACION FOSUNAB
NIT. 900.330.752-0

ARRENDATARIO

MAURICIO HERNANDEZ DURAN
C.C. 13.745.679
RPTE LEGAL FUNDACION AVANZAR FOS
NIT. 900.357.414-3